

12

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

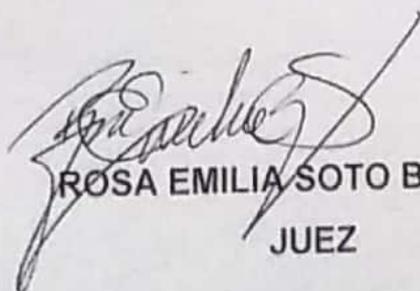
Medellín, septiembre diecisiete de dos mil veinte

Radicado: 2019-00700-01

Vencido como se encuentra el término de traslado, y en virtud que no se proponen excepciones de ninguna índole y aunque se enuncia como reconvencción, que no se allega, el escrito de contestación se adosa al plenario, y se procederá entonces a continuar con el trámite del asunto. Así las cosas, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, fijándose para tal fin el 27 de Mayo 2021. a las 9:30 AM. A la misma deben concurrir personalmente los extremos procesales a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relaciones con la audiencia. Se advierte que el incumplimiento injustificado a la misma dará lugar a las sanciones previstas en el numeral 4 del canon 372 antes citado. La forma en que se realizará la diligencia será avisada oportunamente.

No se accede a la petición de alimentos provisionales en razón que no se da cumplimiento a los dispuesto en la parte final del numeral 1° del artículo 397 CGP, ya que si bien se aporta la prueba sumaria de la capacidad económica del progenitor, no se acredita la cuantía de las necesidades, ya que al solicitar el 50% de lo devengado por el demandado, y según desprendible que aporta, lo pedido supera el valor un salario mínimo, como lo indica la ley. A lo anterior se suma, la improcedencia de que los alimentos provisionales se fijen a través de embargo.

NOTIFÍQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA

JUEZ